



SECRETARÍA DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO



DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MATRIZ COMPARATIVA DE MEJORES PRÁCTICAS EN PROCEDIMIENTOS, LEGISLACIONES INTERNACIONALES Y REGLAS ARBITRALES DE INSTITUCIONES ARBITRALES INTERNACIONALES

Abril 2008

Este reporte fue preparado por Natalia M. Polanco Abreu bajo el contrato de Chemonics International Inc. Núm. IQC # EEM-I-00-07-00008-00

MATRIZ COMPARATIVA DE MEJORES PRÁCTICAS EN PROCEDIMIENTOS, LEGISLACIONES INTERNACIONALES Y REGLAS ARBITRALES DE INSTITUCIONES ARBITRALES INTERNACIONALES

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

Los puntos de vista del autor expresados en esta publicación no necesariamente reflejan la opinión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

SIGLAS		IV
RESUMEN EJECUTIVO		VI
SECCION I	Órgano de Apelación o Mecanismo Similar para la Solución de Controversias Inversionista – Estado Matriz	I-2
	A. Recursos contra el Laudo Arbitral	I-4
	B. Ejecución del Laudo Arbitral	I-7
	C. Matriz sobre el órgano o mecanismo similar de apelación	I-7
ANEXO A	Matriz Comparativa de las Reglas del CIADI y de la CNUDMI	A-2
ANEXO B	Matriz Comparativa de la Convención de Nueva York y la Convención Interamericana	B-2
ANEXO C	Matriz Comparativa de las Reglas Arbitrales de Instituciones Arbitrales	C-2
ANEXO D	Matriz Comparativa de las Reglas Arbitrales de Instituciones Arbitrales	D-2
ANEXO E	Matriz Comparativa de Legislaciones Nacionales Sobre Arbitraje	E-2
ANEXO F	Matriz Comparativa de Legislaciones de Arbitraje Nacional e Internacional	F-2

SIGLAS

AAA	Asociación Americana de Arbitraje
CAMCA	Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas
CIAC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CLC	Comisión de Libre Comercio del DR-CAFTA
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
ICDR	Centro Internacional para la Solución de Conflictos
PRO-DR-CAFTA	Proyecto de Implementación del DR-CAFTA
RD	República Dominicana
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Este documento ha sido financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través del Proyecto de Implementación del DR-CAFTA (PRO-DR-CAFTA). El objetivo del mismo es elaborar matrices comparativas que sirvan de base para la elaboración de una propuesta del Órgano o Mecanismo Similar de Apelación para los procedimientos de solución de controversias Inversionista - Estado realizados en el marco del Capítulo 10 sobre Inversión del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

Para la elaboración de las matrices comparativas que tomará de base el Gobierno de la República Dominicana, a través de la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales (DICOEX) de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC), para formular un propuesta de negociación sobre un Órgano o Mecanismo Similar de Apelación para los procedimientos de solución de controversias inversionista - Estado a los países contraparte del Tratado, se ha utilizado de la normativa existente sobre la materia en las reglas de arbitraje de reconocidas instituciones arbitrales, así como legislaciones de arbitraje de distintos países. De igual manera, se incluyen las reglas de arbitraje utilizadas en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como las utilizadas en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

SECCIÓN I

**ÓRGANO DE APELACIÓN O MECANISMO SIMILAR PARA LA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO MATRIZ**

SECCIÓN I

ÓRGANO DE APELACIÓN O MECANISMO SIMILAR PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INVERSIONISTA – ESTADO MATRIZ

El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA) establece en el Capítulo 10 sobre Inversión un Procedimiento de Solución de Controversias Inversionista-Estado. Mediante este procedimiento, el inversionista demandante puede hacer reclamaciones de que el Estado demandado ha violado el Capítulo 10 sobre Inversión del DR-CAFTA, una autorización de inversión, o un acuerdo de inversión.

Bajo el DR-CAFTA, el demandante podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965, y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil (CNUDMI). Estas reglas de arbitraje regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por el DR-CAFTA.

“Artículo 10.16. Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una Reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue

- (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,
 - (B) una autorización de inversión, o
 - (C) un acuerdo de inversión; y
- (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue

- (i) que el demandado ha violado
 - (A) una obligación de conformidad con la Sección A,

- (B) una autorización de inversión, o
- (C) un acuerdo de inversión; y
- (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Tratado, la autorización de inversión o el acuerdo de inversión presuntamente violado y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General; o

(c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado.

Una reclamación planteada por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido sometida, se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción bajo las reglas arbitrales aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado...”

A. RECURSOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL.

El laudo arbitral es obligatorio para las partes contendientes, y debe ser cumplido y acatado sin demora. No obstante, el laudo puede ser objeto de los procedimientos de revisión y anulación previstos bajo las reglas del CIADI y de la CNUDMI.

“Artículo 10.26. Laudos

4. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

(a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI

(i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado revisión o anulación del mismo; o

- (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.”

No obstante los procedimientos de revisión, revocación y de anulación a que están sujetos los laudos arbitrales, de conformidad con el Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el DR-CAFTA contempla la posibilidad de recurrir el laudo en apelación. En este sentido, el Tratado establece lo siguiente:

“Artículo 10.20. Realización del Arbitraje

9. (a) En cualquier arbitraje realizado en virtud de esta Sección, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y las Partes no contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje conducido de conformidad con esta Sección en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo 10-F.

10. Si entre las Partes entrara en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a acuerdos de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes procurarán alcanzar

un acuerdo que haga que tal órgano de apelación revise los laudos dictados de conformidad con el Artículo 10.26 de esta Sección en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de que el acuerdo multilateral entre en vigor entre las Partes.

Anexo 10-F

Órgano o Mecanismo Similar de Apelación

1. Durante un plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, la Comisión establecerá un Grupo de Negociación para desarrollar un órgano de apelación o un mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los tribunales de conformidad con este Capítulo. Tal órgano de apelación o mecanismo similar será designado para dar coherencia a la interpretación de las disposiciones sobre inversión del Tratado. La Comisión deberá dirigir al Grupo de Negociación para que tome en consideración los siguientes aspectos, entre otros:

(a) la naturaleza y composición del órgano de apelación o mecanismo similar;

(b) el ámbito de aplicación y los estándares de revisión;

(c) transparencia de los procedimientos del órgano de apelación o mecanismo similar;

(d) el efecto de las decisiones del órgano de apelación o mecanismo similar;

(e) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con las reglas arbitrales que puedan ser seleccionadas bajo los Artículos 10.16 y 10.25; y

(f) la relación del examen por un órgano de apelación o mecanismo similar con la legislación doméstica existente y el derecho internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales.

2. La Comisión dirigirá al Grupo de Negociación para que, en un período de un año desde el establecimiento del Grupo de Negociación, éste provea a la Comisión un borrador de enmienda del Tratado que establezca el órgano de apelación o mecanismo similar. Una vez que las Partes hayan aprobado el borrador de enmienda, de acuerdo con el Artículo 22.2 (Enmiendas), el Tratado será modificado de conformidad.”

B. EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

Para la ejecución del laudo arbitral, las partes del DR-CAFTA establecieron que los mismos serán ejecutorios de conformidad al Convenio del CIADI, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958 (Convención de Nueva York), y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, del 30 de enero de 1975.

“Artículo 10.20. Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de acuerdo con el Artículo 10.16.3. A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

Artículo 10.26. Laudos

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.”

C. MATRIZ SOBRE EL ÓRGANO O MECANISMO SIMILAR DE APELACIÓN.

Conforme al Anexo 10.F del DR-CAFTA, las partes del Tratado deberán establecer un órgano o mecanismo similar de apelación para los laudos arbitrales emitidos conforme al procedimiento de solución de controversias Inversionista – Estado en el marco del Capítulo 10 sobre Inversión.

El objetivo de esta consultoría es elaborar matrices de documentos jurídicos que prevean el recurso de apelación, o recursos semejantes a la apelación, contra los laudos arbitrales. Esta matriz servirá al Gobierno de la República Dominicana como una base de trabajo para formular la posición dominicana en el Grupo de Negociación para negociar una enmienda al Tratado que prevea un órgano o mecanismo similar de apelación para los laudos arbitrales, que deberá establecer la Comisión de Libre Comercio del DR-CAFTA.

Para la elaboración de las matrices comparativas se utilizaron en primer lugar los textos de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, y se incluyen las reglas de arbitraje utilizadas en el marco del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

(CIADI), y en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

En segundo lugar, se ha utilizado la normativa existente sobre la materia en las reglas de arbitraje de reconocidas instituciones arbitrales. Las instituciones arbitrales incluidas son: la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile, el Centro de Arbitraje de México, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), la Asociación Americana de Arbitraje (American Association of Arbitration - AAA), el Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), el Centro Internacional para la Solución de Conflictos (International Centre for Dispute Resolution - ICDR) y el Centro de Resolución de Disputas JAMS.

En tercer lugar, se han utilizado legislaciones de arbitraje de distintos países como Canadá, Costa Rica, Chile, El Salvador, España y Perú. Las leyes utilizadas son las siguientes:

- Ley de Arbitraje (Arbitration Act) de New Brunswick, Canadá
- Ley de Arbitraje Comercial (Commercial Arbitration Act) de Canadá
- Ley No. 7727 sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social de Costa Rica
- Ley No. 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional de Chile
- Decreto No. 914 sobre la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje de El Salvador
- Ley No. 60/2003 de Arbitraje de España
- Ley General de Arbitraje N° 26572 de Perú

La mayoría de los documentos jurídicos seleccionados para la elaboración de las matrices, ya sean internacionales, de instituciones arbitrales, o legislaciones nacionales, establecen que los laudos son definitivos, obligatorios e inapelables. Estos documentos contemplan los recursos de revisión y anulación, la interpretación, la aclaración, la corrección o rectificación de cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar, y la emisión de laudos adicionales respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

Por otro lado, las matrices incluyen las reglas procesales de dos instituciones arbitrales que si contemplan el recurso de apelación contra un laudo arbitral. Estas son el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile y el Centro de Resolución de Disputas JAMS.

El recurso de apelación también está permitido bajo la Ley de Arbitraje (Arbitration Act) de New Brunswick, Canadá, para los arbitrajes nacionales. En el caso de arbitrajes comerciales aplicables a arbitrajes entre Canadá y otros Estados, rige la Ley de Arbitraje Comercial (Commercial Arbitration Act) de Canadá, la cual no permite recurrir los laudos en apelación. Igual sucede con la Ley General de Arbitraje de Perú. Esta

Ley cuenta con la Sección sobre Arbitraje Nacional la cual permite la apelación de los laudos, y una Sección sobre Arbitraje Internacional que establece que contra lo resuelto en un laudo arbitral internacional sólo procede interponer el recurso de anulación.

ANEXO A

**MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS DEL CIADI Y DE LA
CNUDMI**

ANEXO A

MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS DEL CIADI Y DE LA CNUDMI

CIADI	CNUDMI
<p>Artículo 50 (1) Si surgiere una diferencia entre las partes acerca del sentido o alcance del laudo, cualquiera de ellas podrá solicitar su aclaración mediante escrito dirigido al Secretario General. (2) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere, se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la aclaración.</p>	<p>Artículo 32 1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales. 2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.</p>
<p>Artículo 51 (1) Cualquiera de las partes podrá pedir, mediante escrito dirigido al Secretario General, la revisión del laudo, fundada en el descubrimiento de algún hecho que hubiera podido influir decisivamente en el laudo, y siempre que, al tiempo de dictarse el laudo, hubiere sido desconocido por el Tribunal y por la parte que inste la revisión y que el desconocimiento de ésta no se deba a su propia negligencia. (2) La petición de revisión deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes al día en que fue descubierto el hecho y, en todo caso, dentro de los tres años siguientes a la fecha de dictarse el laudo. (3) De ser posible, la solicitud deberá someterse al mismo Tribunal que dictó el laudo. Si no lo fuere se constituirá un nuevo Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo. (4) Si el Tribunal considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la revisión. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que el Tribunal decida sobre dicha petición.</p>	<p>Artículo 35 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo. 2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.</p>
<p>Artículo 52 (1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas: (a) que el Tribunal se hubiere constituido</p>	<p>Artículo 36 I. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de</p>

CIADI	CNUDMI
<p>incorrectamente;</p> <p>(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;</p> <p>(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;</p> <p>(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o</p> <p>(e) que no se hubieren expresado en el laudo los motivos en que se funde.</p> <p>(5) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiera la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.</p> <p>(6) Si el laudo fuere anulado, la diferencia será sometida, a petición de cualquiera de las partes, a la decisión de un nuevo Tribunal que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este Capítulo.</p>	<p>naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.</p> <p>2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.</p>
<p>Artículo 53</p> <p>(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.</p> <p>(2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50,51 o 52.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.</p> <p>2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.</p> <p>3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.</p>

ANEXO B

**MATRIZ COMPARATIVA DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK Y LA
CONVENCION INTERAMERICANA**

ANEXO B

MATRIZ COMPARATIVA DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK Y LA CONVENCION INTERAMERICANA

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (Convención de Nueva York)	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
<p>Artículo V</p> <p>1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; ob) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; oc) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; od) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; oe) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia. <p>2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; ob. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; oc. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; od. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; oe. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia. <p>2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad</p>

<p align="center">CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (Convención de Nueva York)</p>	<p align="center">CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</p>
<p>competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:</p> <p>a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o</p> <p>b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.</p>	<p>competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:</p> <p>a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o</p> <p>b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.</p>
<p>Artículo VI</p> <p>Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.</p>

ANEXO C

**MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS ARBITRALES DE
INSTITUCIONES ARBITRALES**

ANEXO C

MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS ARBITRALES DE INSTITUCIONES ARBITRALES

ICC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial	Centro de Arbitraje de México	Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile
<p>Artículo 28. Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo. 6. Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.</p>	<p>Artículo 29. Forma y efecto del laudo. 1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales. 2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.</p>	<p>Artículo 35: Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo. 5. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.</p>	
<p>Artículo 29. Corrección e interpretación del Laudo. 1. El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo. 2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del</p>	<p>Artículo 32. Interpretación del laudo. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo. De la solicitud deberá el Tribunal notificar a la otra parte o partes constituidas dentro del trámite. 2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del</p>	<p>Artículo 36. Corrección e interpretación del laudo. 1. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, corregir en el laudo cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga, siempre y cuando la corrección sea sometida a la aprobación del Consejo General dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de dicho laudo. 2. Dentro de los 15 días siguientes al de recepción del laudo correspondiente, una Parte podrá pedir al</p>	<p>Artículo 40. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán las partes solicitar al tribunal que se corrija cualquier error numérico, de cálculo, o se aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. Esta petición deberá efectuarse a través de la Secretaría del Centro y ésta deberá ponerla de inmediato en conocimiento del o los árbitros para que en el término de ocho días de conocerla, la resuelvan. Si no lo hicieren, se entenderá que deniegan la petición.</p>

ICC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial	Centro de Arbitraje de México	Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile
<p>Laudó formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo</p> <p>3. La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del Laudo. Las disposiciones de los artículos 25, 27 y 28 se aplicarán mutatis mutandis.</p>	<p>requerimiento.</p> <p>3. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del Artículo 29.</p>	<p>Secretario General que solicite al Tribunal Arbitral la corrección a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>5. La resolución de corrección o interpretación del laudo adoptará la forma de adición al laudo y formará parte del mismo. Se aplicará a la adición lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 de estas Reglas.</p>	
	<p>Artículo 33. Rectificación del laudo.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.</p>		
	<p>Artículo 34. Laudo adicional.</p> <p>1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo,</p>		

ICC	Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial	Centro de Arbitraje de México	Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de Chile
	<p>cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificar a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.</p>		
			<p>Artículo 41. Durante la tramitación del procedimiento arbitral, en contra de las resoluciones del árbitro arbitrador sólo procederá el recurso de reposición, obligándose las partes a ejecutar lo ordenado de buena fe. En contra de la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, procederán el recurso de aclaración, rectificación y enmienda y también, el recurso de apelación, sólo cuando se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo seiscientos cuarenta y dos del Código de Procedimiento Civil habiéndose conferido previamente mandato a la Cámara de Comercio de Santiago para que designe al tribunal arbitral de segunda instancia de entre los miembros del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.</p>

ANEXO D

**MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS ARBITRALES DE
INSTITUCIONES ARBITRALES**

ANEXO D

MATRIZ COMPARATIVA DE LAS REGLAS ARBITRALES DE INSTITUCIONES ARBITRALES

American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	JAMS
<p>Rule 46. Modification of Award. Within 20 days after the transmittal of an award, any party, upon notice to the other parties, may request the arbitrator, through the AAA, to correct any clerical, typographical, or computational errors in the award. The arbitrator is not empowered to redetermine the merits of any claim already decided. The other parties shall be given 10 days to respond to the request. The arbitrator shall dispose of the request within 20 days after transmittal by the AAA to the arbitrator of the request and any response thereto</p>	<p>Article 27. Form and Effect of the Award. 1. Awards shall be made in writing, promptly by the tribunal, and shall be final and binding on the parties. The parties undertake to carry out any such award without delay.</p>	<p>Article 29. Form and Effect of the Award. 1. Awards shall be made in writing, promptly by the tribunal, and shall be final and binding on the parties. The parties undertake to carry out any such award without delay.</p>	<p>(B) The Procedure for filing and arguing an Appeal is as follows: (i) If all Parties have agreed to the Optional Appeal Procedure, any party may Appeal an Arbitration Award that has been rendered pursuant to the applicable JAMS Arbitration Rules and has become final. The Appeal must be served, in writing, to the Case Manager and on the opposing Party (ies) within fourteen (14) calendar days after the Award has become final. The letter or other writing evidencing the Appeal must specify those elements of the Award that are being Appealed and must contain a brief statement of the basis for the Appeal. (ii) Within seven (7) calendar days of the service of the Appeal, the opposing Party (ies) may serve on the Case Manager and on the opposing Party (ies) a Cross-Appeal with respect to any element of the Award. The letter or other writing evidencing the Cross-Appeal must specify those elements of the Award that are being</p>

American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	JAMS
			Appealed and must contain a brief statement of the basis for the Cross-Appeal.
	<p>Article 30. Interpretation or Correction of the Award.</p> <p>1. Within 30 days after the receipt of an award, any party, with notice to the other parties, may request the tribunal to interpret the award or correct any clerical, typographical or computation errors or make an additional award as to claims presented but omitted from the award.</p> <p>2. If the tribunal considers such a request justified, after considering the contentions of the parties, it shall comply with such a request within 30 days after the request.</p>	<p>Article 32. Interpretation or Correction of the Award</p> <p>1. Within thirty (30) days after the receipt of an award, any party, with notice to the other parties, may request the tribunal to interpret the award or correct any clerical, typographical or computation errors or make an additional award as to claims presented but omitted from the award.</p> <p>2. If the tribunal considers such a request justified, after considering the contentions of the parties, it shall comply with such a request within thirty (30) days after the request.</p>	(C) Once an Appeal has been timely filed, the Arbitration Award is no longer considered final for purposes of seeking judicial enforcement, modification or vacating pursuant to the applicable JAMS Arbitration Rules.
			(D) The Appeal Panel will apply the same standard of review that the first-level appellate court in the jurisdiction would apply to an appeal from the trial court decision. The Appeal Panel will respect the evidentiary standard set forth in Rule 22(d) of the JAMS Comprehensive Arbitration Rules. The Panel may affirm, reverse or modify an Award.

American Association of Arbitration (AAA)	International Centre for Dispute Resolution (ICDR)	Commercial Arbitration and Mediation Center for the Americas (CAMCA)	JAMS
			The Panel may not remand to the original Arbitrator(s), but may re-open the record in order to review evidence that had been improperly excluded by the Arbitrator(s) or evidence that is now necessary in light of the Panel's interpretation of the relevant substantive law...
			F) ...Upon service of the Appeal Panel decision, the Award will be final for purposes of judicial review.

ANEXO E

**MATRIZ COMPARATIVA DE LEGISLACIONES NACIONALES SOBRE
ARBITRAJE**

ANEXO E

MATRIZ COMPARATIVA DE LEGISLACIONES NACIONALES SOBRE ARBITRAJE

<p>Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social COSTA RICA</p>	<p>Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional CHILE</p>	<p>Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje EL SALVADOR</p>	<p>Ley de Arbitraje ESPAÑA</p>
<p>Artículo 64.- Recursos. Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable...</p>	<p>Artículo 33.- Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional. 1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo: a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. b) Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo... 2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en la letra a) del numeral 1) de este artículo por su propia iniciativa dentro</p>	<p>Art. 67.- Contra el laudo arbitral únicamente podrá interponerse el recurso de nulidad ...</p>	<p>Artículo 40. Acción de anulación del laudo. Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título.</p>

<p>Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social COSTA RICA</p>	<p>Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional CHILE</p>	<p>Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje EL SALVADOR</p>	<p>Ley de Arbitraje ESPAÑA</p>
	<p>de los treinta días siguientes a la fecha del laudo. 3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo...</p>		
<p>Artículo 67.- Nulidad del laudo. Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: (a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado; (b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto; (c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible; (d) La controversia resuelta no era susceptible de</p>	<p>Artículo 34. Impugnación del laudo.- La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los numerales 2) y 3) de este artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la respectiva Corte de Apelaciones cuando: a) La parte que interpone la petición pruebe: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje</p>	<p>Art. 68.- Las únicas causales del recuso de nulidad del laudo son las siguientes: 1. La nulidad absoluta del convenio arbitral proveniente de objeto o causa ilícitos. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa solo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo. 2. No haberse constituido el Tribunal Arbitral en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso desde la iniciación del Trámite Arbitral. 3. No haberse hecho las</p>	<p>Artículo 41. Motivos 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido. b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera</p>

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social COSTA RICA	Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional CHILE	Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje EL SALVADOR	Ley de Arbitraje ESPAÑA
<p>someterse a arbitraje; (e) Se haya violado el principio del debido proceso; (f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público; (g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.</p>	<p>a que se refiere el artículo 7º estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado, o ii) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho</p>	<p>notificaciones en la forma prevista en esta ley, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia. 4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos, salvo el caso contemplado en el Artículo 55 inciso quinto de esta ley. 5. Haberse pronunciado el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o sus prórrogas. 6. Haberse fallado en equidad debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. 7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal Arbitral y no</p>	<p>contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3. En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.</p>

<p>Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social COSTA RICA</p>	<p>Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional CHILE</p>	<p>Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje EL SALVADOR</p>	<p>Ley de Arbitraje ESPAÑA</p>
	<p>acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley, o</p> <p>b) El tribunal compruebe:</p> <p>i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o</p> <p>ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile.</p>	<p>hubieren sido corregidas.</p> <p>8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.</p> <p>9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</p>	
			<p>Artículo 43. Cosa juzgada y revisión de laudos firmes</p> <p>El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.</p>

ANEXO F

**MATRIZ COMPARATIVA DE LEGISLACIONES DE ARBITRAJE
NACIONAL E INTERNACIONAL**

ANEXO F

MATRIZ COMPARATIVA DE LEGISLACIONES DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL

<p style="text-align: center;">Arbitration Act New Brunswick, CANADA</p>	<p style="text-align: center;">Commercial Arbitration Act CANADA</p>	<p style="text-align: center;">Ley General de Arbitraje PERÚ Sección Primera Arbitraje Nacional</p>	<p style="text-align: center;">Ley General de Arbitraje PERÚ Sección Segunda Arbitraje Internacional</p>
<p>44(1). An arbitral tribunal may, on its own initiative within thirty days after making an award or at a party's request made within thirty days after receiving the award, (a)correct typographical errors, errors of calculation and similar errors in the award, or (b) amend the award so as to correct an injustice caused by an oversight on the part of the arbitral tribunal.</p> <p>44(2). The arbitral tribunal may, on its own initiative at any time or at a party's request made within thirty days after receiving the award, make an additional award to deal with a claim that was presented in the arbitration but omitted from the earlier award.</p>	<p>Article 1 Scope of Application (1) This Code applies to commercial arbitration, subject to any agreement in force between Canada and any other State or States.</p>	<p>Artículo 54. Corrección e integración del laudo.- A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden corregir errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar. Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los árbitros pueden también integrar el laudo si se hubiese omitido resolver alguno de los puntos materia de controversia. La corrección, y en su caso la integración se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud.</p>	<p>Artículo 88. Aplicación de Tratados.- Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República.</p>
<p>45(1). REMEDIES. A party may appeal an award to the court on a question of law with leave, which the court shall grant only if it is satisfied that (a) the importance to the parties of the matters at stake in the arbitration justifies an appeal, and (b) determination of the</p>	<p>Article 33. Correction and Interpretation of Award; Additional Award (1) Within thirty days of receipt of the award, unless another period of time has been agreed upon by the parties: (a) a party, with notice to the other party, may request the arbitral</p>	<p>Artículo 55. Aclaración del laudo.- Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros con notificación a la otra parte, una aclaración del laudo...</p>	<p>Artículo 122. Corrección, integración y aclaración del laudo.- Son de aplicación a esta Sección los Artículos 54º, 55º y 56º, referidos a la corrección, integración o aclaración de un laudo arbitral, con las siguientes precisiones: 1. El plazo para solicitar la corrección, interpretación</p>

<p>question of law at issue will significantly affect the rights of the parties. 45(2). If the arbitration agreement so provides, a party may appeal an award to the court on a question of law. 45(3). If the arbitration agreement so provides, a party may appeal an award to the court on a question of fact or on a question of mixed fact and law.</p>	<p>tribunal to correct in the award any errors in computation, any clerical or typographical errors or any errors of similar nature; (b) if so agreed by the parties, a party, with notice to the other party, may request the arbitral tribunal to give an interpretation of a specific point or part of the award. If the arbitral tribunal considers the request to be justified, it shall make the correction or give the interpretation within thirty days of receipt of the request. The interpretation shall form part of the award. (2) The arbitral tribunal may correct any error of the type referred to in paragraph (1)(a) of this article on its own initiative within thirty days of the date of the award. (3) Unless otherwise agreed by the parties, a party, with notice to the other party, may request, within thirty days of receipt of the award, the arbitral tribunal to make an additional award as to claims presented in the arbitral proceedings but omitted from the award. If the arbitral tribunal considers the request to be justified, it shall make the additional award within sixty days.</p>		<p>o aclaración o para que los árbitros actúen de oficio, será de veinte (20) días. 2. El plazo para que los árbitros corrijan, integren o aclaren un laudo será de veinte (20) días. 3. El plazo establecido en el Artículo 56º, primer párrafo, será de veinte (20) días.</p>
<p>46(1). On a party's application, the court may set aside an award on any of the following grounds: (a) a party</p>	<p>Article 34 Application for Setting Aside as Exclusive Recourse against Arbitral Award</p>	<p>Artículo 60. Recurso de Apelación.- Procede la interposición del recurso de apelación ante el Poder Judicial o ante una</p>	<p>Artículo 123. Impugnación del Laudo Condiciones para la procedencia de la anulación del laudo</p>

<p>entered into the arbitration agreement while under a legal incapacity; (b)the arbitration agreement is invalid or has ceased to exist; (c)the award deals with a dispute that the arbitration agreement does not cover or contains a decision on a matter that is beyond the scope of the agreement; (d)the composition of the tribunal was not in accordance with the arbitration agreement or, if the agreement did not deal with that matter, was not in accordance with this Act; (e) the subject-matter of the dispute is not capable of being the subject of arbitration under New Brunswick law; (f) the applicant was not treated equally and fairly, was not given an opportunity to present a case or to respond to another party's case, or was not given proper notice of the arbitration or of the appointment of an arbitrator; (g) the procedures followed in the arbitration did not comply with this Act; (h) an arbitrator has committed a corrupt or fraudulent act or there is a reasonable apprehension of bias; or (i) the award was obtained by fraud.</p>	<p>(1) Recourse to a court against an arbitral award may be made only by an application for setting aside in accordance with paragraphs (2) and (3) of this article. (2) An arbitral award may be set aside by the court specified in article 6 only if: (a) the party making the application furnishes proof that: (i) a party to the arbitration agreement referred to in article 7 was under some incapacity; or the said agreement is not valid under the law to which the parties have subjected it or, failing any indication thereon, under the law of Canada; or (ii) the party making the application was not given proper notice of the appointment of an arbitrator or of the arbitral proceedings or was otherwise unable to present his case; or (iii) the award deals with a dispute not contemplated by or not falling within the terms of the submission to arbitration, or contains decisions on matters beyond the scope of the submission to arbitration, provided that, if the decisions on matters submitted to arbitration can be separated from those not so submitted, only that part of the award which contains decisions on matters not submitted to arbitration</p>	<p>segunda instancia arbitral, cuando se hubiere pactado su admisibilidad en el convenio arbitral o si está previsto en el reglamento arbitral de la institución arbitral a la que las partes hubieran sometido su controversia. A falta de acuerdo expreso o en caso de duda, se entiende que las partes han pactado el recurso de apelación ante una segunda instancia arbitral. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión del laudo respecto de la apreciación de los fundamentos de las partes, de la prueba y, en su caso, aplicación e interpretación del derecho, y se resuelve confirmando o revocando total o parcialmente el laudo. Contra los laudos de conciencia no procede recurso de apelación.</p>	<p>arbitral.- Contra lo resuelto en un laudo arbitral internacional dictado dentro del territorio de la República sólo procede interponer recurso de anulación ante la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar el recurso, cuando la parte que interpone la petición pruebe: 1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de las leyes de la República; o 2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o 3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrá anular estas últimas; o 4. Que la composición del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral no</p>
--	---	---	--

	<p>may be set aside; or (iv) the composition of the arbitral tribunal or the arbitral procedure was not in accordance with the agreement of the parties, unless such agreement was in conflict with a provision of this Code from which the parties cannot derogate, or, failing such agreement, was not in accordance with this Code; or (b) the court finds that: (i) the subject-matter of the dispute is not capable of settlement by arbitration under the law of Canada; or (ii) the award is in conflict with the public policy of Canada.</p>		<p>se han ajustado al convenio entre las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición; 5. Que la autoridad judicial compruebe: i) Que, según leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o ii) Que el laudo es contrario al orden público internacional.</p>
		<p>Artículo 61. Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73°. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.</p>	
		<p>Artículo 70. Incompatibilidad.- Los recursos de apelación y de anulación ante el Poder Judicial son</p>	

		incompatibles entre sí y no pueden acumularse ni formularse alternativamente, subsidiaria o sucesivamente. Invocado uno de ellos, es improcedente el otro.	
--	--	--	--